

**REPERCUSIONES DE LAS CERTIFICACIONES QUE EMITEN LOS  
CONTADORES PUBLICOS COMO MEDIO PROBATORIO DURANTE  
PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR  
PÚBLICO.**



**ELABORADO POR:  
DORIS ANTONIA AGUILAR PINILLA  
COD. 4401658**

**PRESENTADO A:  
DR. MIGUEL GARCIA BUSTAMANTE**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DIRECCION DE POSTGRADOS  
ESPECIALIZACION EN FINANZAS Y ADMINISTRACION PÚBLICA  
BOGOTA, SEPTIEMBRE 2015.**

La administración pública es el elemento principal de las finanzas públicas de un Estado, y por lo tanto lo que se busca es el control eficiente de los recursos que se obtienen para el desarrollo de los diferentes proyectos y planes que tiene el Estado, independientemente del sector al que estén dirigidos. Así mismo dentro del marco legal y el piso jurídico de la administración pública se deben tener en cuenta todas sus normas y todas sus reglamentaciones para no cometer errores por desconocimiento u omisión de estas.

Por lo tanto se hace pertinente mencionar la Ley 489 de 1998, en la cual se dictan las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional y también se expiden las disposiciones, principios y reglas de la administración pública que también están contempladas en la Constitución Política de 1991; y como se mencionó antes, mediante esta ley se crea y se reglamentan las oficinas de control interno, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la función pública, dentro de los cuales se encuentra velar por el adecuado manejo de los recursos asignados dentro del presupuesto de la nación y en conformidad con lo dispuesto en el plan de desarrollo nacional.

En este documento, se hace un bosquejo pequeño de la situación que se presentaba durante los finales de la década de los 1990, donde la administración pública carecía de elementos y mecanismos que garantizaran el uso adecuado de los recursos y del presupuesto a pesar de que a finales se había establecido la oficina de control interno para las entidades públicas. En el caso que se presenta

en este documento, podemos observar que los mecanismos no fueron los suficientes para prevenir dicha situación.

En la primera parte de este escrito se presenta la situación que se dio durante el año de 1999, dentro de la Alcaldía Municipal de Cajicá, con respecto a una transacción que se realizó con la Sociedad de Aguas de Cajicá, la cual fue objeto de investigación, puesto que a la persona responsable de la administración en ese entonces no realizó un correcto control, y en su desconocimiento de algunas normas aceptó una certificación emitida por el contador de la alcaldía, la cual no cumplía con los requisitos de forma y de fondo que son necesarios en este tipo de documentos, dando como resultado un fallo por Peculado de Apropiación y celebración Indevida de Contratos, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, este aspecto, relacionado con las certificaciones será el objetivo principal a desarrollar en el presente ensayo.

Por lo tanto se presentan los efectos que se derivaron de dicha situación donde se exponen los de carácter personal y profesional, tanto para el contador público, responsable de la certificación como también de la persona que la aceptó. En este aparte se trata el concepto de la ética profesional con la cual el Contador Público debe desarrollar todas sus tareas, independientemente del sector al que se encuentre vinculado.

Seguido, se encuentran la opinión respecto al fallo desde el punto de vista contable, en el cual se hace un acercamiento a los vacíos que presentaba la

normatividad en su momento en cuanto al control de las operaciones y transacciones realizadas por entidades públicas, al igual que las falencias que habían dentro de las oficinas de control interno, y por otra parte lo que se pudo hacer realizado desde el punto de vista jurídico, donde probablemente no se contaba con un profesional especializado para realizar la evaluación pertinente del documento que fue parte del proceso.

Finalmente se exponen una serie de recomendaciones que van desde las obligaciones que tiene la academia como principal responsable de la orientación que se le brinda al contador público para el ejercicio correcto, como también a lo que deben estar dispuestas las entidades que se encargan de la regulación y adoctrinamiento de la profesión contable, y por ultimo también lo que debe hacer la sociedad con el fin de no seguir deteriorando la profesión de Contador Público.

Durante auditoría practicada a los Estados Financieros de la Nación para los periodos 1998 y 1999, se detectó que durante la consolidación de la información contable de las entidades y municipios del país no se reflejan correctamente los valores reales de las partidas que conforman los estados financieros debido a inconsistencias de carácter contable, presupuestal, administrativo y de control interno en el manejo de las finanzas del Estado.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la opinión del Contralor General de la Republica, en su informe de auditoría al Balance General de la Nación, se identifican diferentes falencias que existían para ese entonces,

las cuales no permitieron que se reflejara de manera razonable la situación financiera de la Nación.

Una de estas principales falencias se encuentra focalizada en la Oficina de Control Interno de las entidades públicas y las cuales eran reiterativas, tales como ausencia de manuales de procedimientos, funciones y sistemas de los procesos contables, e inexistencia de libros contables. Adicionalmente se detectó que las entidades públicas no acudieron al mecanismo otorgado por el Estado, la suscripción de programas con la Contaduría General de la Nación.

En el análisis que también realizó la Comisión Legal de Cuentas de la Honorable Cámara de Representantes, se observa que las inconsistencias también son de carácter profesional y técnico, es decir, desconocimiento de los principios de contabilidad y postulados de información contable, no se cuenta con personal necesario y calificado, archivos y documentos fuente desactualizados e incompletos, y se da mayor prioridad e importancia al manejo presupuestal de las entidades.

Es así, que para 1999 el Municipio de Cajicá, solicita la certificación de sus inventarios para el segmento de acueducto y alcantarillado, y maquinaria asociada a esta actividad; en su momento la persona que realizó la certificación de estos activos la realizó teniendo en cuenta los valores que reposaban en los libros contables, libros que se encontraban desactualizados y no existe un registro

fehaciente de la contabilidad del municipio. Según lo expuesto en el dictamen. (Mesa López, 2014)

De lo anteriormente expuesto, es necesario precisar el asunto de la certificación que se elaboró para los bienes del Municipio de Cajicá; presenta una gran cantidad de deficiencias tanto de forma como de fondo, en primer medida y en relación con lo mencionado antes la información contable no es precisa y tampoco actualizada, y por otra parte el documento no cumple con lo subjetivo del Artículo 777 del estatuto tributario, donde se enuncia:

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. (Congreso de la República, 1989)

En este orden de ideas, el dictamen puntualiza lo siguiente: “es claro que a pesar de referenciar el documento como CERTIFICACIÓN, el Contador en su texto interno manifiesta -le informo-” (Mesa López, 2014). En ese sentido se perdió la responsabilidad de las aseveraciones enunciadas y se convierte meramente en un documento informativo a pesar de haber mencionado los LIBROS, los cuales tampoco precisa y se da concordancia con la situación que se presentaba contablemente y operacionalmente para esa época.

En el dictamen solicitado al CP. John Wilton Mesa López, también deja en claro que la citación de cifras no es suficiente para comprobar una verdad, y más cuando éstas han sido manipuladas en el momento de la elaboración de la certificación, dado que las cifras que reposaban contablemente en su momento correspondían a vigencias anteriores y desvirtúan los valores de reconocimiento y realización de los activos transados.

Ahora focalizando el proceso jurídico que se adelantó en su momento y que tuvo como fallo Peculado por Apropiación y Celebración Indevida de Contratos, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, se concluyó que la “CERTIFICACIÓN” allegada al proceso no cumplía con los requisitos necesarios dado que estas deben contener algún grado de detalle en relación a los libros, cuentas o asientos correspondientes que pretendan ser demostrados.

Si bien es claro, la Sala no exigió una fórmula particular en relación a la redacción del certificado (Mesa López, 2014), este sí debió haber contemplado características tales como detalles y coherencia con la contabilidad, la historia clara, completa y fidedigna de los asientos en general y también cumplido con los requisitos exigibles en la Ley 40 de 1993 y demás, pero especialmente cumplir lo enunciado en el artículo 35 de esta donde se menciona que debe velar por los intereses económicos y también los principios de conciencia moral, aptitud profesional e independencia mental.

Por otra parte se evidencio que los valores que se tomaron para la elaboración de la certificación no fueron correctos y tampoco suministrados por la persona más idónea para el caso. Se realizó un inventario en el cual solamente se informaron los valores de adquisición y alistamiento, más no de los valores que correspondían al desgaste y uso de los mismos, dando contrariedad a la circular externa 11 de 1996, y al decreto 2649. Otro de los errores cometidos en la elaboración de este inventario, es el desconocimiento de la fecha en la que se elaboró y quien fue la persona responsable, a persa de haber estado a cargo de la Secretaria de Obras Públicas.

El dictamen concluye que el documento carece de validez, como es evidente, y que no ameritaba valoración ya que no reflejaba la realidad económica y tampoco la verdad de los hechos que eran materia de investigación dentro del proceso y por todo lo anteriormente expuesto no se podía considerar como prueba suficiente y competente para apoyar la conclusión del fallo emitido.

Partiendo de lo enunciado por Blanco Luna “La fe pública es sólo la forma, ya que la esencia del contador es la confianza pública lograda gracias a las capacidades técnicas, profesionales y éticas” (Blanco Luna, 2014, p. 23), se hace necesario revisar el código de conducta del contador público en el país y así determinar en qué puede afectar personal y profesionalmente el fallo y la decisión que se tomó.



Si bien, dentro de la Ley 40 de 1990 y la Ley 145 de 1960, se ha reglamentado el ejercicio de la profesión contable; esta presenta vacíos fondo, dado que el avance de los procesos y de la modernización de muchos de ellos han hecho que se convertido en un punto crítico la elaboración y generación de certificaciones por parte del Contador Público, así mismo es significativo mencionar los principios que rigen el ejercicio profesional del contador público: “principios de integridad, objetividad, independencia, responsabilidad, confidencialidad, observaciones de las disposiciones normativas, competencia y actualización profesional, difusión y colaboración, respeto entre colegas y conducta ética” (Congreso de la República, 1990)

Al revisar el marco jurídico sobre el cual se orienta y se rige la Contaduría Pública y el ejercicio de la misma, se nota que existen vacíos con respecto a temas de carácter particular, como es el caso de la emisión de una certificación. Muchas veces durante el ejercicio profesional se presume que el simple hecho de tener un marco conceptual y un marco jurídico de la ejecución y reconocimiento de los diferentes hechos económicos, dan por sentado que los demás aspectos están claros y definidos implícitamente.

Si bien existe un marco jurídico, y una doctrina establecida para la profesión del contador público, probablemente estos resultan cortos para el correcto ejercicio de la profesión; por otra parte quizás también se trate de ineficiencia o desconocimiento por parte del profesional de la normatividad vigente, y aún más cuando este se encuentra vinculado a entidades del sector público.

Como se expone en el caso, no solamente se trató de vacíos en la normatividad existente en la época, sino que también de la omisión de la misma, lo cual produjo diferentes efectos en la persona que realizó la certificación. Desde el punto de vista profesional, se puede determinar que el hecho de no haber realizado el documento bajo los parámetros y requisitos mínimos exigidos por la orientación profesional del contador público, se incumplió al supuesto de la Fe Publica, de la cual el contador público es garante.

Así mismo, es importante aclarar que el Contador Público que emitió la certificación en cuestión, desde el punto de vista profesional tenía clara la intención de no aseverar información alguna, dado que toda la información contable en su momento se encontraba desactualizada y no estaba cumpliendo con los principios de la contabilidad pública; por tal razón el emitir una certificación bajo estas condiciones estaba poniendo en tela de juicio el criterio y concepto profesional que debe poseer el Contador Público.

Respecto al fallo emitido y de acuerdo a la información que fue presentada en el dictamen elaborado por el Contador Público John Wilton Mesa, este tuvo en cuenta diferentes aspectos, tales como la orientación profesional del contador público y el ejercicio de este, y por otra parte los criterios de evaluación que se tuvieron en cuenta al documento objeto de investigación aportado durante el proceso.

Desde el punto de vista contable se puede precisar que durante el proceso no se acudió a todas las herramientas que puede brindar la Contaduría Pública, y tampoco se hizo uso de todos los recursos para la evaluación de los documentos soporte. Al tener en cuenta el artículo 777 del Estatuto Tributario, que enuncia que las certificaciones emitidas por el contador público o revisor fiscal son pruebas contables suficientes, es válido, sin embargo el contenido de este no debe limitarse a realizar afirmaciones acerca de las operaciones de una entidad cuando se encuentran vacíos en la información certificada.

Es necesario precisar que para que la certificación sea válida como elemento probatorio, esta debe ser objetiva y completa, es decir, presentar la información de manera completa, detallada, clara, y oportuna; en el caso presentado, se evidencia que el documento no estaba acorde con los parámetros antes enunciados. De igual manera el contador que realizó la certificación omitió elementos de aspecto formal, restándole validez lo cual invalida este para ser parte del proceso.

En lo que respecta a los aspectos de la certificación, se cometieron errores antes y después de emitida la certificación, en primer medida se observa que el documento realizado por el Contador Público del Municipio de Cajicá, solo respondía a una solicitud de informar el valor de las redes de acueducto y alcantarillado y el equipo de transporte entregados a la Sociedad de Aguas de Cajicá, mas no de certificar. Desde este punto también se puede deducir que no

solo era responsabilidad del contador, sino de otros funcionarios para atender al requerimiento.

El elaborar una certificación, no solo debe responder a un requerimiento, sino que también debe prestar confianza sobre lo que se está informando y otorgar validez a la información que el Contador Público prepara, analiza e interpreta. Pero no solo basta con presentar la información, sino que el contador debe otorgar su respectiva firma y suministrar su número de tarjeta profesional para que pueda suscribir un documento que certifique determinados hechos económicos.

Analizadas las características necesarias de la certificación, y demostrado que puede ser tomada en cuenta como prueba en procesos jurídicos, este no debió ser el único elemento evaluado durante el proceso, dado que el anterior carecía de validez. Para esto el Juez debió haber solicitado los registros contables con sus respectivos documentos fuentes para realizar verificación y validación de la información contenida en el documento allegado.

Ahora, independientemente de si el contador estaba respondiendo a algún requerimiento o tenía el propósito de realizar la respectiva certificación, este debió haberse abstenido de realizarla, puesto que no contaba con información real. A pesar de que en 1996 se expidió y adoptó por primera vez el Plan General de Contabilidad Pública, y que tiene concordancia con el Decreto 2649 de 1993 se vulneraron los principios de uniformidad y consistencia en la imputación de los

registros contables desvirtuando la realidad de la situación financiera de la entidad.

Cabe resaltar también que las prácticas contables dentro del sector público para esa época no eran lo suficientemente las adecuadas, por lo cual el contador probablemente quiso limitarse en sus responsabilidades frente a la situación que se presentaba en ese momento en la entidad.

Desde otra punto de vista, es necesario mencionar los efectos que se tienen dentro de la entidad y del ordenador del gasto y responsable de las transacciones; hay que partir del simple hecho de que la persona que solicitó la certificación no tenía el conocimiento necesario para saber si el documento emitido por el contador público era lo suficientemente válido para la elaboración de contratos y demás transacciones que se celebraron con la Sociedad Aguas de Cajicá, resultando aún más perjudica esta persona que no el Contador Público.

Lo anterior hace referencia a que el ordenador del gasto y el responsable de la celebración de contratos dentro de las entidades públicas deben poseer un amplio y suficiente conocimiento de sus funciones, para determinar qué es lo más conveniente y adecuado para el cumplimiento de la norma. En cuanto al fallo emitido por el Juez, se observa que probablemente existió una extralimitación del poder, en relación a la evaluación de las pruebas que se presentaron en el proceso. Este pudo significar que el Juez no tuvo una aceptación incondicional del certificado, teniendo en cuenta los agravantes que ya se conocen y por lo tanto

este decidió separarlo. Pero como este a su vez, no hacía referencia a las partidas rechazadas o glosadas por la DIAN, no fue oportuno tenerlo en cuenta para desvirtuar la actuación administrativa objeto de la demanda.

Consecuentemente, en el proceso, el juez debió haber solicitado un perito contable, auxiliar de justicia, o auditor forense, para que realizara el análisis y conceptualización de la certificación emitida por el contador público, para no caer en el error de hacer un dictamen con ligereza y sin el suficiente concepto profesional que se requiere para este tipo de casos. Así mismo el abogado que tenía la defensa, debió haberlo solicitado.

Por otra parte, es importante tener en cuenta el papel que en su momento estaba jugando la oficina de control interno de la entidad para no haber incurrido en la celebración indebida de contratos; de acuerdo a las leyes, 42, 80 y 87 de 1993 se le otorga a las entidades públicas los lineamientos necesarios para la implementación de los sistemas de control interno, y posteriormente se fue fortaleciendo la legislación con respecto al control que se debe ejercer dentro de las entidades. Lamentablemente en el momento que sucedieron los hechos, acababa de surgir la Ley 489, correspondiente a la implementación del Estatuto Básico de la Administración pública y mediante la cual se creaba el Sistema Nacional de Control Interno como mecanismo de articulación entre todas las entidades estatales (Senado de la República, 1998).

Es evidente entonces que la oficina de control interno de la Alcaldía no tenía los suficientes elementos y tampoco la experticia necesaria para realizar los controles correspondientes de las transacciones que realizaba la entidad. Retomando como referencia la Ley 87 de 1993, establecía la evaluación de controles tales como control de legalidad, en este sentido la entidad debió haber realizado la comprobación de las operaciones y transacciones para garantizar el cumplimiento de las normas legales.

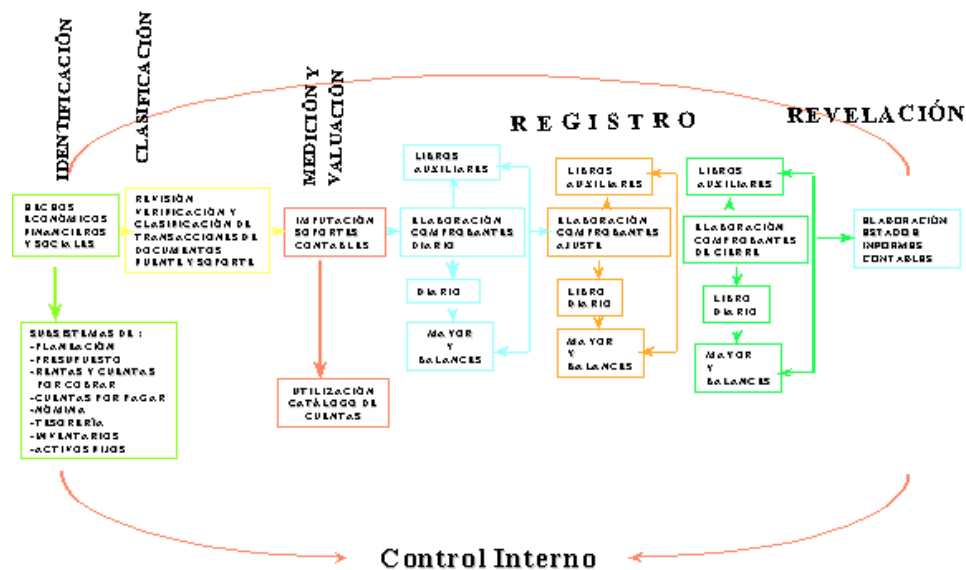
También se encuentra el control de gestión, en el cual se mide la eficiencia y eficacia de la entidad; por la información presentada en el dictamen pericial se puede inferir que la entidad estaba más preocupada en seguir los lineamientos presupuestales que en realizar una adecuada y correcta aplicación de los principios generales de contabilidad pública, afectando de manera directa los resultados de la gestión de la entidad.

Entre los controles que se pueden realizar a las entidades, se encuentra el control financiero el cual examina a detalle la situación financiera de la entidad así como también los resultados de acuerdo con la normatividad vigente. En el caso que se evaluó, y que es referencia, se observó que no existió un adecuado control sobre los activos de la época, para garantizar que posteriormente se generaran beneficios para la comunidad.

En la imagen que se presenta a continuación se observa cómo se debe realizar de manera adecuada el proceso contable dentro de una entidad y como el

control interno también está presente durante todo el ciclo con el objetivo de garantizar la transparencia y celeridad de las transacciones celebradas en la entidad.

**Imagen 1. Proceso contable y sistema de control interno.**  
**PROCESO CONTABLE Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO**



Fuente. Curso Control Interno y Control de Gestión. Aulas Virtuales UNAL.

Así mismo resulta importante definir que es una celebración indebida de contratos para dar una opinión desde el punto de vista contable. La celebración indebida de contratos se define como el interés que tiene en particular un servidor público para sacar provecho para el mismo o a favor de terceros en cualquier clase de contrato que deba intervenir dadas sus funciones. Partiendo de lo antes mencionado, y desde lo contable, se puede inferir que en los hechos, los errores y

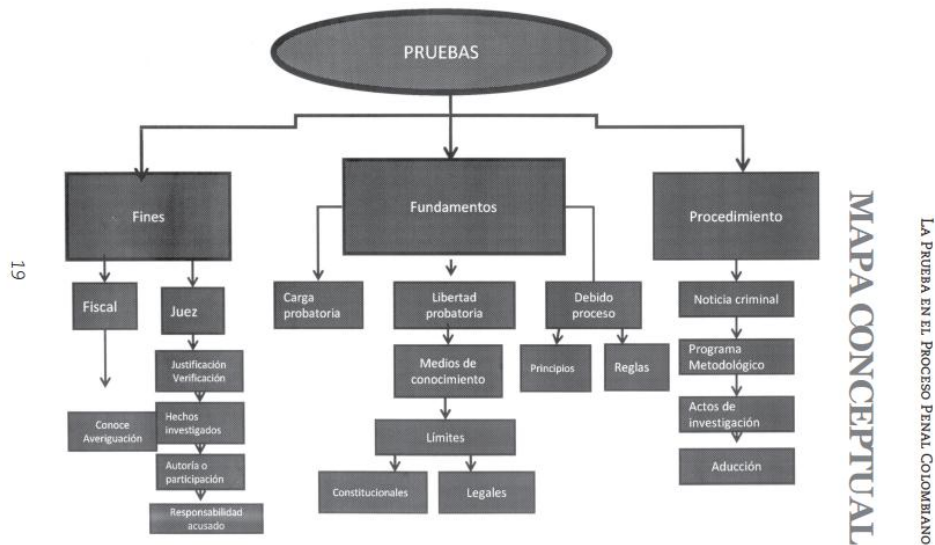


omisiones cometidos por el contador público que emitió la certificación probablemente tenía algún tipo de intereses en la celebración de ese contrato, atentando contra su ética profesional y su criterio.

Desde la óptica del juez que llevo a cabo el proceso se puede mencionar que dado a que el certificado allegado al proceso como prueba no cumplía con los requisitos mínimos, y así como se menciona antes, este debió haberse apoyado en el concepto un profesional contable que tuviera las capacidades suficientes para realizar una evaluación más pertinente del caso, y haber solicitado más pruebas; desde el aspecto contable se debieron haber tenido en cuenta la evaluación de los libros de contabilidad y todos sus documentos fuente para así haber realizado un dictamen imparcial y haber podido emitir un concepto adecuado en lo que respecta a los registros de la celebración del contrato.

En el siguiente grafico se muestra lo que se define como prueba y el tratamiento que deben tener estas para llevar a cabo un adecuado desarrollo y evaluación de las pruebas que son sujeto de estudio y evaluación en un caso como el comentado en este documento:

Imagen 2. Mapa conceptual La prueba en el proceo penal colombiano.



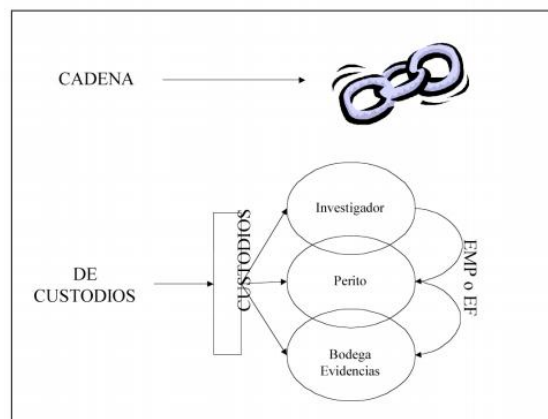
Fuente: La prueba en el proceso penal colombiano. Fiscalía General de la Nación

En el caso desarrollado, el certificado emitido estaba cumpliendo su objetivo principal como medio de prueba, según la imagen anterior; que es formar parte de la verificación y justificación de los hechos, más sin embargo por parte del juez no existió una motivación fáctica para desvirtuar de manera adecuada lo enunciado en el certificado y determinar que este carecía de validez. En este caso no fue posible realizar una motivación fáctica (Fiscalía General de la Nación, 2008) dado que lo sucedido corresponde a hechos que no dan al juez la posibilidad de tener un conocimiento adecuado.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta las técnicas que se usaron para el manejo de la prueba y la validez que se le dio a esta misma. En este orden de ideas, tanto el abogado defensor como el perito que debió hacerse solicitado durante este, debieron tener en cuenta todos los puntos de la cadena de custodia

para no restarle y declarar nula la prueba, pero como se evidencia en el caso solo se declaró que la prueba carecía de validez, no se puede afirmar con certeza si se le dio el manejo correspondiente para ser tomada como prueba. En la imagen que se presenta a continuación se expone de manera concreta las personas que deben hacer parte de la cadena de custodia.

**Imagen 2 Agentes que interviene en la cadena de custodia.**



**Fuente: Manual de procedimientos para cadena de custodia Fiscalía General de la Nación**

Adicional a la cadena de custodia, también se debió haber considerado la pertinencia de la prueba, es decir haber evaluado la utilidad del documento durante el proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 de la ley 906, Código Penal, en este caso el certificado, que si bien o mal, presentaban información acerca de los activos objeto de la transacción.

Una vez señalados los aspectos relacionados con el fallo tratado en este documento, se hace pertinente esbozar a manera de conclusión algunos aspectos

que permitan mitigar situaciones legales con respecto a los certificados emitidos por el contador público, las cuales se formulan a continuación.

La orientación profesional del contador público y sus responsabilidades, es necesario generar diferentes recomendaciones que no solo son responsabilidad del profesional, sino que también deben surgir desde la academia como principal orientador en la formación de cada persona, hasta terminar en la responsabilidad que tiene la sociedad en general frente a la preparación, análisis, interpretación, y certificación de la información financiera.

Partiendo del hecho de que existe un código de ética para el profesional en contaduría pública, se presume que este está embestido de la buena fe y que por lo tanto no está cometiendo actos en contra de su buena conducta, pero en cifras presentadas por la Junta Central de Contadores se observa que hay un efecto contrario que se resume en la inobservancia de los principios éticos de la profesión.

Por parte de la académica, esta no solo se debe dedicar a transmitir las técnicas contables para el registro de la información, sino también de transmitir de manera oportuna y suficiente los lineamientos jurídicos a los cuales se debe sujetar el contador para atender y enfrentar casos como el sucedido dentro de la Alcaldía Municipal de Cajicá, no queriendo decir que este se convierta a su vez en abogado pero que si tenga una formación adecuada y suficiente para que este

sirva de apoyo a la justicia y a todo lo que de el se demande en casos como los acontecidos.

De igual forma, dentro de los planes de estudio de las instituciones de educación superior se deberían implementar modelos que le permitan al profesional en contaduría pública enfrentarse a situaciones que tengan un mayor grado de análisis y de interpretación jurídica para un desarrollo integral del ejercicio profesional y así mismo evitar que se comentan errores que por más simples que parezcan no traigan consecuencias que pongan en tela de juicio el poder que le ha otorgado el estado al ser garantes de la buena fe.

Estos lineamientos deben estar enfocados en dar a conocer las consecuencias de no hacer una correcta aplicación de todos los principios contables, y también todas las implicaciones que tiene el no actuar de manera ética sin dejar de lado la omisión de la legislación, lo que no se consideraría como excusa o justificación a los errores cometidos.

Por otra parte, los organismos de orientación y adoctrinamiento de la profesión, deben implementar mecanismos que le permitan estar en constante divulgación de conceptos de orden jurídico según las situaciones que se presentan, y también tener en cuenta los constantes cambios a nivel comercial, origen de los registros contables y financieros para de esta manera garantizar una adecuada y correcta aplicación de los principios establecidos en la legislación vigente.

Así mismo deben brindar métodos de acompañamiento permanente a contador público para generar capacidades de autocontrol y permitir que este pueda realizar consultas de una manera más objetiva frente a los temas de ámbito jurídico para caer en errores que le puedan acarrear consecuencias graves en el futuro por el simple hecho de desconocimiento de la norma o sencillamente por la interpretación inadecuada de la misma.

Desde la sociedad también existen responsabilidades que son delgadas en el contador público y que por principio de ética no deberían estar en este como es el caso de ser juez y parte en actividades y tareas que están bajo su responsabilidad. Si bien lo establece la Ley 43 de 1990 como principio la Independencia mental esta no debería sufrir ninguna afectación puesto que el contador es el único responsable, sin embargo la sociedad se ha encargado de distorsionar este principio ya que históricamente la sociedad resulta siendo la responsable de que la información no sea presentada de forma adecuada y pertinente.

Personalmente el contador, debe estar en la capacidad de ser imparcial y de independencia mental en todas las actividades que se deleguen en este, teniendo en cuenta que sean propiamente de la profesión. Por tradición la sociedad colombiana se ha encargado de agregar funciones que no son convenientes para este y de también desligar al contador de la buena fe. En este orden de ideas los órganos de control y de adoctrinamiento deberían proteger los derechos y deberes del contador puesto que no solo se trata de solamente tener al día la información

contable sino también de decisiones que pueden afectar el desarrollo económico y financiero de la nación tanto en el sector público como en el sector privado.

Desde el ámbito jurídico, este no se debe enfocar solo en las pruebas presentadas en los procesos, sino que este debe siempre contar con el apoyo de profesionales expertos en cada una de las áreas para no cometer y emitir fallos errados con respecto a pruebas que son tenidas en cuenta y carecen de validez como se observó en el caso de la Alcaldía Municipal de Cajicá.

A modo de conclusiones se pudo establecer que en primer lugar que la normatividad vigente en la época era prematura para el sector público y constantemente se encontraba en revisión con el objetivo de mejorar el modelo de gestión contable y así mismo la perfecta aplicación del modelo de control interno establecidos en la leyes 42, 80 y 87 de 1993 y posteriores, y que por ende la contabilidad y los estados financieros de la nación no reflejan de manera fidedigna la situación económica y financiera del país.

Por otra parte la situación que se presentó dentro de la alcaldía y con respecto a la información entregada, se debió a que los conocimientos y el profesionalismo de las personas involucradas no era el idóneo y además tuvieron omisión de requerimientos legales de las normas en cuanto a lo que se debe presentar en una certificación. Así mismo se evidencio que el documento presentado no tenía validez alguna para ser tomado como prueba en el proceso a pesar de ser denominado certificación.

En lo que respecta a la oficina de control interno de las entidades, estas no deben limitarse a garantizar que los procesos se lleven de manera adecuada y que se cumpla con lo establecido en el Modelo Estándar de Control Interno, sino que deben estar más involucradas en las operaciones y transacciones que realizan las entidades puesto que todas las organizaciones y entidades del estado están expuestas a altos riesgos que pueden afectar la situación financiera de la entidad y de la nación.

Desde el punto de vista jurídico, también se concluye que no se fue suficiente haber dejado de lado el documento denominado certificación, sino que ha este le faltó apoyarse en profesionales expertos en este tipo de situaciones para poder proferir un fallo adecuado y consecuente con la situación que presentaba en la época dado que hasta en ese momento estaba en curso la implementación tanto del sistema de contabilidad pública como de los sistemas de control interno para las entidades públicas.

Es importante también aclarar que desde el principio de los hechos objetos de la investigación y hasta el fallo siempre existieron errores tanto de forma como de fondo, ya que la persona encargada de la administración pública del Municipio de Cajicá no debió haber aceptado el documento que se denominaba certificación ya que meramente está informando el estado de un inventario de activos que tampoco estaba actualizado y que había sido realizado por una persona que no tenía las capacidades suficientes; incluso en el dictamen pericial que se tuvo como base para el presente documento, solo se esbozó el piso jurídico de las funciones



y responsabilidad del contador, para establecer que el documento carecía de validez.

Finalmente, deben implementarse los mecanismos suficientes que le permitan al contador obtener los elementos jurídicos para aplicar de manera correcta todos los principios de contabilidad y también le permitan realizar de manera eficiente todas sus funciones y afrontar responsablemente las decisiones que se puedan tomar con respecto a la información que está generando y que tienen la característica de servir como material base para la toma de decisiones por parte del Estado como del sector privado.

## Referencias Bibliográficas

Blanco Luna, Y. (2014). Manual de Auditoría y Revisoria fiscal. Bogotá D.C.: Roesga.

Congreso de la República. (30 de 03 de 1989). *Secretaría Senado*. Recuperado el 09 de 2015, de Secretaría Senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_tributario\\_pr033.html#777](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr033.html#777)

Congreso de la República. (13 de 12 de 1990). *Ministerio de Educación*. Obtenido de [http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-104547\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-104547_archivo_pdf.pdf)

Fiscalía General de la Nación. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. En L. F. Bedoya Sierra, & J. Angel Londoño, *La prueba en el proceso penal colombiano* (Primera Edición ed., pág. 24). Bogotá D.C.: Galería Gráfica Compañía de Impresión S.A.

Mesa López, J. W. (2014). *Experticio proceso*. Dictamen pericial.

Senado de la República. (30 de 12 de 1998). *Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.* Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>